

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio #	213
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	JOSE DARIO GALEANO MUÑOZ cc 3.454.625
Demandada:	AIDE DE JESUS MONTOYA RUEDA cc 21.978.822
Radicado:	05-001-31-10-007-2020-00249-00
Providencia:	Auto que niega nulidad diligencia de secuestro

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro practicada a través de comisionado por el Juzgado Promiscuo municipal de Salgar-Antioquia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, mediante auto del primero (01) de octubre del año inmediatamente anterior, y por solicitud de la apoderada de la señora AIDE DE JESUS MONTOYA RUEDA se decretó el “embargo y secuestro de la posesión objeto de gananciales que los señores JOSE DARIO GALEANO MUÑOZ y AIDÉ DE JESÚS MONTOYA RUEDA tienen sobre los siguientes bienes inmuebles:

Bienes inmuebles que conforman la finca en posesión:

1. Un lote de terreno con casa de habitación sus mejoras y anexidades ubicado en la Vereda Los Andes del municipio de Salgar Antioquia, con Cédula Catastral No. 204000011000630000000000 de la oficina de Catastro Municipal de Salgar Antioquia. y comprendido por los siguientes linderos: partiendo de la quebrada la secreta lindando con propiedad que era de Herminia Londoño hoy de otro; sigue en sesgo hacia la derecha a encontrar lindero con Bertulfo Londoño por un surco de liberales, hasta buscar un filito; sigue filo arriba, hasta encontrar lindero con Lisardo mesa; sigue de para arriba y por todo un filo hasta encontrar lindero con propiedad de Juan Bautista Zapata; sigue lindando con el mismo Zapata, hasta encontrar un alambrado a lindes con Rubén Antonio Londoño, voltea para abajo lindando con el mismo Rubén Antonio Londoño en Línea recta hasta llegar a la quebrada la secreta sigue quebrada secreta abajo hasta llegar al punto de partida - Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 005-29314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia).
2. Lote de terreno con casa de habitación sus mejoras y anexidades ubicado en la Vereda Los Andes del municipio de Salgar Antioquia con beneficio de café y demás mejoras y anexidades conocido con el nombre la playa cuyos linderos, están consignados en la escritura 269 de 02 de julio de 1987 notaria de Salgar, lote cx. (matriculas abiertas con base en matricula 99 tomo 16 Salgar- Antioquia, la Cédula Catastral No. 2040000110007500000000 de la oficina de Catastro Municipal de Salgar

Antioquia. - Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 005-29312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia)”

Para tal cometido se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Salgar – Antioquia, a quien se le facultó para nombrar secuestre de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de los Juzgados de ese municipio; igualmente con facultades para sub comisionar.

Con auto de diecinueve (19) de febrero de los corrientes, se agregó al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por la inspección de policía de Tránsito y Transporte de Salgar quien realizó la diligencia de secuestro el primero (01) de diciembre del año inmediatamente, cumpliendo lo ordenado por la alcaldía municipal quien fuera subcomisionada el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar.

Dentro del término de traslado el apoderado del señor José Darío Galeano Muñoz allegó escrito solicitando nulidad del despacho comisorio indicando:

“ PRIMERO: La apoderada de la parte demandada solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de unos bienes, posteriormente en el acápite de la medida cautelar ya solicita el embargo y secuestro de la posesión objeto de gananciales sobre unos bienes inmuebles localizados en el municipio de Salgar (Antioquia).

SEGUNDO: El despacho por auto del 1 de octubre de 2020 decreta el embargo y secuestro de la posesión objeto de gananciales sobre unos bienes inmuebles ubicados en el municipio de Salgar (Antioquia).

TERCERO: Este Juzgado mediante el Despacho comisorio N° 008 del 1 de octubre de 2020 comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALGAR (ANTIOQUIA), a fin de que realice la diligencia de secuestro y textualmente transcribe lo correspondiente al auto de marras, así:

“Se accede a lo solicitado por la apoderada de la demanda, en consecuencia, se decreta el embargo y secuestro de la posesión objeto de gananciales que los señores JOSE DARIO GALEANO MUÑOZ y AIDÉ DE JESUS MONTOYA RUEDA tienen sobre los siguientes bienes inmuebles:

Bienes inmuebles que conforman la finca en posesión:

- 1.- Un lote de terreno...*
- 2.-. Lote de terreno.....”*

CUARTO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar (Antioquia) por auto del 7 de octubre de 2020 subcomisiona a la Alcaldía Municipal de Salgar (Antioquia) a fin de que “...se proceda a realizar la diligencia de secuestro de los dos lotes de terreno señalados en el despacho comisorio”...

QUINTO: El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALGAR comisiona para la diligencia de secuestro a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SALGAR y quien asume conocimiento de la subcomisión no es la ALCALDIA MUNICIPAL DE SALGAR (ANTIOQUIA), sino que quien lo asume es la INSPECCION DE POLICIA TTEYTTO.

SEXTO: La diligencia de secuestro se lleva a efecto el día 1 de diciembre de 2020, por quien no fue comisionado y en dicha diligencia textualmente cita:

*“Bienes: M.I. N° 005-29314 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Antioquia.
M.I. N° 005-29312 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Antioquia.*

...Procediéndose a PRACTICAR DILIGENCIA DE SECUESTRO de: un lote de terreno con casa de habitación sus mejoras y anexidades ubicado en la vereda Los Andes del Municipio de Salgar Antioquia.....

PRACTICAR DILIGENCIA DE SECUESTRO de: lote de terreno con casa de habitación sus mejoras y anexidades ubicado en la vereda Los Andes del Municipio de Salgar Antioquia.....

SÉPTIMO: Conforme a lo anterior quien dirigió la diligencia de secuestro no practicó la diligencia de secuestró sobre la posesión objeto de gananciales, sino que practicó la diligencia de secuestró sobre dos lotes de terreno y nunca se refirió a que la práctica de la diligencia de secuestro recaía sobre la posesión objeto de gananciales.

La práctica de la diligencia de secuestro por un funcionario que nunca fue subcomisionado ni delegado y por no haberse practicado la diligencia de secuestro sobre la posesión objeto de gananciales, nos llevan a solicitarle muy respetuosamente se decrete la nulidad de dicha diligencia.

Todo indica, a no dudarlo, que la diligencia de secuestro que se practicó fue sobre derechos de propiedad de dos lotes de terreno y nunca se llevó a efecto el secuestro sobre la posesión objeto de gananciales.

*El funcionario que practicó la diligencia de secuestro se extralimitó en sus funciones.
Código General del Proceso Artículo 40. Poderes del comisionado*

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Además, el INSPECTOR DE POLICIA TTEYTTO de Salgar (Antioquia) no tenía jurisdicción ni competencia sobre la subcomisión, pues él nunca fue SUBcomisionado ni delegado, ya que dicha comisión era para la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SALGAR (ANTIOQUIA).”

CONSIDERACIONES

Al hablar del régimen de especificidad en materia de nulidades procesales, en múltiples jurisprudencia se ha establecido que la “especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de la protección que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la convalidación o saneamiento por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio. ”

Ahora bien, no todas las nulidades se encuentran enumeradas en el artículo 133 del CGP, máxime que la misma normativa ha establecido varios artículos en los que prevé nulidades, como el 36, 107.1, 121.6 y la que nos ocupa.

Dado lo anterior, se analizará si se incurrió en una nulidad al practicar el secuestro de la posesión objeto de gananciales que los señores JOSE DARIO GALEANO MUÑOZ y AIDÉ DE JESÚS MONTOYA RUEDA tienen sobre los inmuebles ya referenciados, vale

decir el lote de terreno con casa de habitación sus mejoras y anexidades ubicado en la Vereda Los Andes del municipio de Salgar Antioquia - Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 005-29314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia), y el Lote de terreno con casa de habitación sus mejoras y anexidades ubicado en la Vereda Los Andes del municipio de Salgar Antioquia con beneficio de café y demás mejoras y anexidades conocido con el nombre la playa. - Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 005-29312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia)”

En primer lugar, habrá de analizarse si como dice el togado, si la diligencia de secuestro fue practicada por un funcionario que nunca fue subcomisionado ni delegado.

Conforme el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012. “El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

En este caso, si bien, no se allegó el acto por medio del cual el alcalde subcomisiona a la Inspección de Tránsito y Transporte de Salgara para realizar la diligencia de secuestro, lo cierto es que dentro de sus funciones puede delegar y conforme a la constancia de fecha 17 de noviembre del año 2020, la inspección recibió la comisión no directamente del Juzgado como aduce el togado, sino de la oficina de Archivo municipal con radicado 0002008, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar.

Así pues, el hecho que no se allegara el escrito con la designación por parte de la Alcaldía para que la inspección realizará el secuestro, no constituye una irregularidad con transcendencia para anular lo actuado, máxime que son a los inspectores a quienes se les comisiona para este tipo de diligencias civiles como embargos y secuestros, entre otros.

Ahora bien, aduce el togado que la diligencia de secuestro que se practicó fue sobre derechos de propiedad de dos lotes de terreno y nunca se llevó a efecto el secuestro sobre la posesión objeto de gananciales, que el funcionario que practicó la diligencia de secuestro se extralimitó en sus funciones.

Del contenido del despacho comisorio No. 08 a través del cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar para la realización de la cuestionada diligencia, se evidencia que se comisionó para el secuestro la posesión que los señores JOSE DARIO GALEANO MUÑOZ y AIDÉ DE JESÚS MONTOYA RUEDA tenían sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nrs 005-29314 y 005-29312 y si bien se evidencia que al redactar el acta en el encabezado expresamente no se indicó que el secuestro recaía sobre la posesión que los cónyuges tienen sobre citados inmuebles, en la parte inferior claramente se dijo: “correspondiente posesión objeto de gananciales que los señores JOSE DARIO GALEANO MUÑOZ y AIDÉ DE JESÚS MONTOYA RUEDA tienen”; así pues, esta omisión al iniciar el acta no implica, que se hayan secuestrados los inmuebles, pues para ello debía mediar el embargo, lo que no

sucede en el presente caso, además si se dejó consignado que era sobre la posesión, es que si se toma en conjunto el despacho comisorio Nro 8 y la diligencia de secuestro, no hay lugar a equívocos de que se está secuestrando la posesión que tienen los cónyuges sobre los inmuebles identificados con matrículas Nro. No. 005-29314 y 005-29312 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia),

Para el despacho esta aparente omisión no configura una extralimitación en las funciones por parte de la autoridad comisionada y menos de entidad tal que genere una nulidad.

Así pues, para mayor claridad, entiéndase que el secuestro practicado por la Inspección de Transporte y Transito de Salgar –Antioquia, el primero (01) de diciembre del año inmediatamente anterior, recayó sobre la posesión que los señores JOSE DARIO GALEANO MUÑOZ y AIDÉ DE JESÚS MONTOYA RUEDA, tienen sobre los inmuebles identificados con matrículas Nro. No. 005-29314 y 005-29312 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia), y no sobre los inmuebles como tales.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se deniega la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Transporte y Transito de Salgar –Antioquia, el primero (01) de diciembre del año inmediatamente anterior, quien actuaba como delegada de la Alcaldía Municipal entidad a la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar subcomisionó para la practicar la diligencia de secuestro ordenada por este despacho mediante despacho comisorio Nro 08 del primero de octubre del mismo año.

SEGUNDO: Entiéndase que el secuestro recayó sobre la posesión que los señores JOSE DARIO GALEANO MUÑOZ y AIDÉ DE JESÚS MONTOYA RUEDA tienen sobre los inmuebles identificados con matrículas Nro. No. 005-29314 y 005-29312 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia), y no sobre los inmuebles como tales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, infórmesele a la secuestre señora YOLANDA RESTREPO ARIZA, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c5c3c48f35330374672c73cfa9688057e620e7837d897fbf6f3f51f3f8abcb

Documento generado en 05/04/2021 11:08:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>